



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04009-2014-PA/TC

SULLANA

JOSÉ DAVID BARRIENTOS BECERRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José David Barrientos Becerra contra la resolución de fojas 496, de fecha 24 de junio de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04009-2014-PA/TC

SULLANA

JOSÉ DAVID BARRIENTOS BECERRA

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). Y es que si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido fraudulento, existen hechos controvertidos que solo pueden ser resueltos mediante la actuación de medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En este caso, no se puede determinar con certeza si el demandante cometió o no la falta que se le imputa. Efectivamente, conforme se desprende de la carta notarial de preaviso de despido y de la carta de despido (ff. 9 a 19), se le imputa al actor la supuesta comisión de la falta grave prevista en el inciso a) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, debido a que en su calidad de conductor de la unidad vehicular de placa TIN-892 e integrante de la cuadrilla de alarmas y nexteles – RCG fue enviado por su jefe inmediato a la planta de fiscalización de gas en Pariñas, con la finalidad de llevar grasa siliconada y desayunos para dos de sus trabajadores, y luego regresar a la base de la empresa y reincorporarse a su cuadrilla. El recurrente habría cumplido dicha tarea y, conforme a los reportes de su supervisor inmediato, a las 10:10 horas aproximadamente, salió de regreso a la base Skanska, debiendo llegar a la base a las 10:50 aproximadamente; sin embargo, a las 11:30 horas se recibió una llamada del fiscalizador de Petrobrás, comunicando que en la tranquera Ballena 34, el recurrente habría pretendido salir del campo con una luminaria de 400 W, marca Philips, usada, sin haberla declarado conforme a los procedimientos de seguridad, hecho que fue reportado por la señora Patricia Colina Nunura (vigilante).
6. Además, del acta de intervención policial del 21 de setiembre de 2011 (fojas 21), en la que participaron los efectivos de la PNP, su jefe inmediato, el supervisor de seguridad de Skanska y del cliente, se desprende que se constituyeron al lugar donde supuestamente se habría encontrado la luminaria, y no se evidenció en la tierra ninguna huella. El recurrente se trasladó en el vehículo sin informar ni a su supervisor ni al centro de control que estaba transportando una luminaria dado que no tenía el vale para trasladar materiales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04009-2014-PA/TC

SULLANA

JOSÉ DAVID BARRIENTOS BECERRA

7. La demandada a fojas 17 refiere:

En su file personal existen precedentes que evidencian que durante todo su vínculo laboral, usted también ha sido sancionado, en otras oportunidades. Actitudes de esta naturaleza transgreden no solo procedimientos, sino que además, evidencia que usted no enmendó su conducta laboral.

8. No obstante, el demandante niega todas las imputaciones en su carta de descargo (f. 5) y afirma que

(...) conforme a la carta de imputación de cargos, se señala que he pretendido salir del campo con una luminaria de 400 w, marca Philips usada, lo cual no se ajusta a la verdad, pues la luminaria era transportada para ser reportada en la caseta de control y la misma había sido recogida en el campo, cuando ésta se encontraba en el suelo, tal como se trató de explicar a la señora vigilante del área, quien no acepto los hechos en su afán de denunciarme, por no llevar un vale del equipo, actuando de manera ligera, sin permitirme el uso de la palabra (f. 5).

También manifiesta que

(...) siempre he actuado con lealtad y honradez, tal es así que nunca durante mi relación laboral he sido sancionado, en ninguna de las modalidades.

9. En autos no obra la declaración de la vigilante Patricia Colina Nunura, quien fue la primera persona que lo intervino y que de acuerdo a lo expresado por el demandante “no aceptó los hechos en su afán de denunciarme, por no llevar un vale del equipo, actuando de manera ligera, sin permitirme el uso de la palabra”. Tampoco obran las sanciones anteriores, pues el demandante alega en su escrito de demanda que su sanción es desproporcionada e irrazonable.
10. De otro lado, a fojas 313 de autos obra la resolución de disposición de archivo de fecha 16 de febrero de 2012, respecto al caso 2606074500-2011-621, seguido contra el demandante por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto en grado de tentativa, en agravio de Petrobrás Energía Perú S.A., en cuyo considerando cuarto se señala que “(...) se tiene del presente caso que se le ha notificado en tres oportunidades a la agraviada la empresa Petrobras Energía Perú S.A., a fin de que se apersona a este despacho fiscal y preste su declaración para acreditar la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos, sin embargo no lo ha hecho, demostrando total desinterés en la presente investigación”. Esta Resolución fue declarada consentida mediante la Disposición 005-2012, de fecha 21 de mayo de 2012 (f. 315).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04009-2014-PA/TC

SULLANA

JOSÉ DAVID BARRIENTOS BECERRA

11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Mano
Mano Espinosa / Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL